

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-485/2024

PARTE ACTORA: ARMANDO GONZÁLEZ ARRILLAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-PUE-485/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Armando González Arrillaga, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión o Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Parte actora	Armando González Arrillaga
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Inicio del proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, en ejercicio de las funciones que le son atribuidas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Puebla, dio inicio al proceso electoral local.

SEGUNDO. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹** -en adelante la Convocatoria-.

TERCERO. El tres de enero de dos mil veinticuatro², se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN³.**

CUARTO. - Publicación de los registros aprobados. A través de la página oficial del partido político, el día nueve de marzo, fue publicada la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Puebla⁴ para el proceso electoral local 2023-2024.

QUINTO. Del primer Juicio de la Ciudadanía. El veintidós de marzo, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

³ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

⁴ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPBLMR.pdf>

ciudadano, ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla de Morena, y remitido a la Comisión Nacional de Elecciones.

SÉXTO. Radicación del juicio de la ciudadanía. El día veintisiete de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, radicó el juicio señalado en el punto anterior bajo el número de expediente **TEEP-JDC-047/2024**.

SÉPTIMO. Resolución. El veintiocho de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones, dar contestación a los escritos presentados por la parte actora.

En este sentido, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el día treinta de marzo, mediante oficio CEN/CJ/A/319/2024 dio respuesta a los escritos presentados por la parte actora.

OCTAVO. Del segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el día primero de abril, el C. Armando González Arrillaga interpuso un escrito de queja contra la respuesta a los oficios antes mencionados ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Mismo que fue radicado bajo el expediente **TEEP-JDC-082/2024**.

NOVENO. Reencauzamiento. El diecinueve de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, reencauzó el medio de impugnación a esta Comisión Nacional al considerar que es la autoridad competente para conocer del presente asunto, mediante el cual ordenó resolver conforme a derecho considere procedente.

DÉCIMO. Admisión. Esta Comisión Nacional, dictó acuerdo de admisión de fecha veintitrés de abril de 2024 de la queja radicada con la clave **CNHJ-PUE-485/2024**, mediante el cual dio trámite al medio de impugnación respectivo, notificando a las partes vía correo electrónico proporcionado para esos efectos, y vía correo electrónico a la parte acusada, otorgando el plazo de veinticuatro (24) horas a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a efecto de que rinda su informe circunstanciado al recurso de queja promovido en su contra.

DÉCIMO PRIMERO. Del informe circunstanciado. El veinticuatro de abril, la autoridad señalada como responsable rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción. Habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento, no pasa inadvertido que de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos

electorales, se prevé la posibilidad de que la quejosa pueda pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, sin embargo, dado lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual impone a esta Comisión Jurisdiccional “resuelva en un plazo de 48 horas”, no resulta materialmente posible llevar a cabo esta etapa, motivo por el cual, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los militantes dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado en la ejecutoria dictada en el expediente TEEP-JDC-082/2024, conforme a los siguientes términos:

SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, porque su objeto es determinar la vía a través de la cual debe tramitarse, lo que implica una modificación sustancial del procedimiento ordinario. Por tanto, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite; en consecuencia, este organismo jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la resolución que en derecho proceda respecto a la petición del recurrente.

I. Caso Concreto.

Como se citó anteriormente, el actor en su escrito con el que se inconformó respecto de la respuesta emitida por la Comisión de Elecciones, manifestó:

"(...) Concatenado a los párrafos que anteceden los aspirantes a la candidatura para diputaciones locales al pertenecer a un grupo de atención prioritaria por acción afirmativa deben anexar documentos y evidencias de su trabajo, par demostrar y acreditar la autoadscripción de manera calificada siendo elementos que la misma convocatoria refiere para vincular al candidato a la población indígena que pretende representar, sin embargo no se demuestra que el perfil del C. Rosalio Zanata Vidaurri sea parte de este grupo prioritario, se solicitó se informara de manera detallada la designación del candidato y no se respetaron los lineamientos que la misma convocatoria refiere para evidenciar el trabajo realizado por el candidato con la comunidad indígena (...)

En caso específico con los candidatos por acción afirmativa se debe tener un criterio más minucioso, caso que la autoridad responsable con su respuesta no satisface, si bien se señala la definición de las candidaturas no está demostrado la valoración y calificación del perfil del candidato a diputado local para el Distrito 26 Ajalpan (...)"

Lo anterior, pues en todo momento refiere que la Comisión de Elecciones dejó de observar las normas establecidas en la Convocatoria de selección de candidaturas en el Estado de Puebla, por lo que la respuesta otorgada a los escritos de solicitud de información presentados por el ahora accionante, relativas a si la persona ciudadana que obtuvo la postulación a una diputación por el distrito 26 con cabecera en Ajalpan, Puebla, a criterio del actor, carecía de fundamentación y motivación.

(...)

II. Justificación Legal.

(...)

b) Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Puesto que el incoante controvierte actos que son propios de la Comisión de Elecciones, y toda vez que la misma es el órgano encargado de la calificación, validación y aprobación de los perfiles que participaron en el proceso de selección de candidaturas, el órgano competente para determinar la legalidad de sus actos, es la Comisión de Honestidad del citado instituto político.

(...)

En ese tenor, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar el escrito que originó el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que lo conozca y en su caso resuelva de manera expedita la controversia planteada, a través del medio de impugnación idóneo, de los establecidos sus Estatutos.

EFFECTOS.

a) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que, previa copia certificada que deberá obrar en el expediente al rubro citado, remita el original del escrito que dio origen al Juicio de la Ciudadanía en que se actúa.

- b) La Comisión de Honestidad deberá integrar de **INMEDIATO** el respectivo expediente en el que resolverá la litis planteada por el promovente, a través del medio de impugnación intrapartidista idóneo.
- c) Una vez integrado el respectivo expediente, deberá resolver lo conducente en un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, conforme a la normativa interna del citado instituto político.
- d) Deberá notificar al actor de manera eficaz la determinación partidaria en un plazo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS**.
- e) Notificada la determinación de la Comisión de Honestidad al promovente, se le conceden **VEINTICUATRO HORAS** para que informe a este Tribunal.

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de cuatro (4) días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día treinta de marzo, mientras que su impugnación fue presentada el día primero de abril, por ende, se satisface este requisito.

3.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el recurrente fue quien presentó los escritos, cuya respuesta se encuentra impugnando en el procedimiento sancionador de cuenta, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, que su derecho de petición sea garantizado.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia hechas valer la autoridad responsable.

4.1. Falta de interés jurídico.

La autoridad responsable señala como causal de improcedencia la falta de interés jurídico del actor para promover el presente procedimiento interno al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

Sostiene lo antes mencionado en virtud de que la parte actora no acredita su registro al proceso interno de selección de candidaturas que pretende impugnar.

Este órgano jurisdiccional estima que la causa de improcedencia es **infundada** en virtud de que el accionante no controvierte únicamente la designación de la candidatura de la diputación local por el distrito 26 con cabecera en Ajalpan, Puebla, sino que pretende combatir la respuesta dada a una petición formulada por él mismo, de ahí que tenga interés para combatir el contenido del oficio CEN/CJ/A/319/2024 en tanto que fue la respuesta recaída a un escrito de petición presentado por el promovente.

4.2. Extemporaneidad.

La autoridad responsable señala como causal de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación conforme a lo precisado en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

Afirma lo antes mencionado en virtud de que la publicación de solicitudes de registros aprobados para el estado de Puebla fue el día nueve de marzo, por lo cual, al ser presentado su escrito de queja hasta el día primero de abril, el mismo es extemporáneo.

En ese sentido, esta Comisión, con base en el punto 3.2., estima infundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, por cuanto hace a la controversia del contenido del oficio CEN/CJ/A/319/2024; no obstante, a consideración de esta Comisión, dicha causal se actualiza toda vez que, la parte actora pretende controvertir de manera simultánea la designación de la candidatura de la Diputación Local por el distrito 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, por ende, en lo que respecta a la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones Locales en el estado de Puebla, es indudable que tal controversia se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se limitará a estudiar la inconformidad del recurrente respecto a la respuesta que la autoridad responsable otorgó a sus escritos de petición.

5. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁵, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a la Diputación Local por el Distrito 26, con cabecera en Ajalpan, en el estado de Puebla.

Reclama la parte actora la respuesta contenida en el oficio CEN/CJ/A/319/2024; lo anterior, derivado de que, en el concepto de la parte actora se vulneran sus derechos político electorales, porque la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, no demuestra la valoración y calificación del perfil del candidato a diputado local para el Distrito 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, en tanto que no acredita que el C. Rosalio Zanatta Vidaurri pertenezca a la comunidad indígena del distrito uninominal antes referido y no violente los derechos humanos de ser representados por un ciudadano que realmente demuestre el vínculo efectivo con las constancias que emitan las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, al referir:

En caso específico con los candidatos por acción afirmativa se debe tener un criterio más minucioso, caso que la autoridad responsable con su respuesta no satisface, si bien se señala la definición de las candidaturas no está demostrando la valoración y calificación del perfil del candidato a diputado local para el Distrito 26 Ajalpan.

⁵ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

Aduciendo que dicha situación vulnera su derecho político electoral de ser votado.

6. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

En ese sentido, se transcribe un fragmento del medio de impugnación que nos ocupa, que a la letra dice:

Por medio del presente y conforme los artículos, vengo a dar contestación a la vista que me fue notificada el día treinta y uno de marzo del presente año y siendo las once horas con nueve minutos del primero de abril del presente año acuse de recibida la notificación, por lo cual me encuentro en tiempo y forma para dar la debida contestación ante la respuesta del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por medio del presente y conforme los artículos, vengo a dar contestación a la vista que me fue notificada el día treinta y uno de marzo del presente año y siendo las once horas con nueve minutos del primero de abril del presente año acuse de recibida la notificación, por lo cual me encuentro en tiempo y forma para dar la debida contestación ante la respuesta del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones.

En razón de que se solicita la aplicación de un método de selección de candidaturas atendiendo a los sistemas normativos indígenas y/o consulta, que no ha lugar a atender de conformidad solicitado, en atención a que el método de selección de candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa se previó desde la Convocatoria ...

PRIMERO. Conforme a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 señala en su apartado SEPTIMO. REQUISITOS.

(...)

Concatenado a los párrafos que anteceden los aspirantes a la candidatura para diputaciones locales al pertenecer a un grupo de atención prioritaria por acción afirmativa deben anexar documentos y evidencias de su trabajo, para demostrar y acreditar la autoadscripción de manera calificada siendo elementos que la misma convocatoria refiere para vincular al candidato a la población indígena que pretende representar, sin embargo no se demuestra que el perfil del C. Rosalio Zanatta Vidaurri sea parte de este grupo prioritario, se solicitó se informara de manera detallada la designación del candidato y no se respetaron los lineamientos que la misma convocatoria refiere para evidenciar el trabajo realizado por el candidato con la comunidad indígena.

En caso específico con los candidatos por acción afirmativa se debe tener un criterio más minucioso, caso que la autoridad responsable con su respuesta no satisface, si bien se señala la definición de las candidaturas no está demostrando la valoración y calificación del perfil del candidato a diputado local para el Distrito 26 Ajalpan.

(...)

SEGUNDO. (...) La convocatoria fue precisa pero no las acciones ejercidas por la Comisión, al no considerar en ningún momento los requisitos que se solicitan para ser un candidato que pertenezca y se autodenomina como indígena, la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones no satisface, ni cumple con los manifiestos de fecha cuatro y catorce de marzo, se solicita a la autoridad responsable acreditar que el C. Rosalio Zanatta Vidaurri pertenezca a la comunidad indígena del Distrito 26 Ajalpan y no violente los hechos humanos de ser representados por un ciudadano que realmente demuestre el vínculo efectivo con las constancias que emitan las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

6.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Se señala que el actor es omiso en ofrecer pruebas en su escrito inicial de queja dentro del presente procedimiento, por lo que, con fundamento en los artículos 19, inciso g) y 53 del Reglamento, se tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Son **inoperantes** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que no controvierte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la respuesta contenida en el oficio identificado con la clave CEN/CJ/A/319/2024.

7.1 Justificación

La Sala Superior ha considerado, que, al expresar sus agravios, el promovente no está obligado a manifestarlos sobre una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con una mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁶ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

⁶ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”. Disponible en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir⁷.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

En el caso, se actualiza la **inoperancia**, porque el recurrente no controvierte las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado, esto toda vez que, fundamenta su impugnación en que la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones no atendió la solicitud que realizó de la manera que esperaba, sin embargo, esto no quiere decir que la autoridad responsable no fundamentó o no motivó de una manera adecuada dicha respuesta.

Se afirma lo anterior, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones expuso las razones por las cuales estimó que el C. Rosalio Zanatta Vidaurri cumplió con la acción afirmativa indígena y fue aprobado como candidato a la diputación local en el Distrito 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla. Esto es, que derivado de sus atribuciones de analizar y valorar los perfiles registrados de cada aspirante conforme a lo establecido en los artículos 44º, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena fue que llegó a la determinación con la que el hoy actor se encuentra inconforme.

Además, se precisó de manera detallada el método de selección previsto en la Convocatoria, el cual se encuentra en el contenido de la Base SEGUNDA que

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”** Novena Época, Primera Sala visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, pág. 144.

consiente en la valoración de perfiles de quienes solicitaron su inscripción al proceso interno.

Esto en el entendido de que en la Base OCTAVA se precisó que la entrega o envío de manera correcta de los requisitos solicitados en el instrumento convocante únicamente permitirá proceder a la valoración de perfiles, sin que ello signifique la procedencia del registro ni acredita el carácter de precandidatura alguna.

En ese sentido, esta Comisión considera que son **inoperantes** los agravios planteados por el actor, ya que no confronta las razones fundamentales que dio la responsable en su respuesta contenida en el oficio identificado con la clave CEN/CJ/A/319/2024.

Por el contrario, el actor se limita a señalar que el C. Rosalio Zanatta Vidaurri no forma parte de un grupo de atención prioritaria, por lo cual fue incorrecto que la responsable lo postulara bajo una acción afirmativa indígena, afirmación que realiza de manera dogmática sin exhibir medio de prueba tendente a desvirtuar el dicho de la responsable.

De lo anterior se aprecia que el actor insiste en combatir la designación de la persona mencionada como candidato a diputado local por el distrito 26 con cabecera en Ajalpan, Puebla, sin embargo, no controvierte lo razonado por la responsable en torno a los elementos de valoración del perfil en los que basó su decisión de aprobar el registro del C. Rosalio Zanatta Vidaurri.

De igual forma, tampoco desvirtúa de manera eficaz la pertenencia del C. Rosalio Zanatta Vidaurri a un grupo de atención prioritaria.

Robustece a lo anterior que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-0067/2023 el 18 de diciembre de 2023, el cual establece acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024. De este Acuerdo, se desprende que, no se incluyó una acción afirmativa específica para los pueblos y comunidades indígenas en las candidaturas a diputaciones por el principio de **mayoría relativa**.

En esa guisa, también debe observarse que dicho Instituto Electoral el 30 de marzo de 2024 emitió el Acuerdo CG/AC-0033/2024, en el cual abordó las solicitudes de registro de candidaturas para las diputaciones al Congreso Local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

Así, de acuerdo a lo establecido en dicho Acuerdo, para aprobar las solicitudes de registro de candidaturas a cargos locales, es esencial que dicha autoridad electoral evaluara el cumplimiento de las cuotas de personas indígenas, de diversidad sexual y personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CG/AC-0067/2023. Por lo tanto, al haber realizado la aprobación a las candidaturas presentadas, se infiere que el partido Morena cumplió con las disposiciones de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Puebla.

En ese orden de ideas, existe un pronunciamiento formal favorable a Morena por parte de la autoridad administrativa electoral sobre el correcto cumplimiento dado a la postulación de candidaturas bajo acciones afirmativas para el proceso electoral local 2023-2024.

Por tanto, los agravios se califican como **inoperantes**, ya que de ninguna forma están dirigidos a cuestionar las razones dadas por la responsable para desestimar sus planteamientos y, por ende, tales consideraciones deben permanecer firmes confirmándose el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese lo conducente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**